

Consell Tributari

Expediente: 370/10

El Consell Tributari, en sesión de 2 de marzo de 2011, conociendo del recurso presentado por D. L.V.P.C., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 29 de abril de 2009, D. L.V.P.C. interpone recurso de alzada contra la resolución del Inspector Jefe de la Inspección de Hacienda Municipal de 26 de febrero de 2009, por la que se desestimaron las alegaciones formuladas por el interesado contra la propuesta de regularización tributaria emitida, el 16 de de enero de 2009, en relación con el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión “mortis causa”, el 11 de marzo de 2007, de las fincas sitas en la calle ..., núm. ...; así como contra las liquidaciones complementarias giradas en ejecución de la mencionada resolución y por la transmisión de las fincas de referencia (recibos núm. PV-2009-2-..., PV-2009-2-..., PV-2009-2-..., PV-2009-2-..., PV- 2009-2-..., PV- 2009-2-..., PV-2009-2-..., PV-2009-2-... y PV- 2009-2-...). Reproduce el interesado lo ya manifestado en su escrito de alegaciones, en el sentido de considerar que la causante de la sucesión, Dña. I.C.C., ejercía, en el momento de su fallecimiento, la actividad económica de arrendamiento de inmuebles en la ciudad de Barcelona, en donde tenía afectos a dicha actividad los inmuebles ahora transmitidos, integrantes de la finca sita en la calle ..., núm. ..., y en donde se encontraba dada de alta en el censo del impuesto sobre actividades económicas. En consecuencia, dado que el interesado ha continuado con la mencionada actividad empresarial, sucediendo en ella a su madre, solicita la anulación de las liquidaciones giradas y la aplicación a las transmisiones hereditarias efectuadas de la bonificación del 95% de la cuota tributaria prevista en el artículo 9.2 de la Ordenanza fiscal núm. 1.3, reguladora del tributo reclamado para el ejercicio 2007.

2.- Se han incorporado al expediente los antecedentes del tramitado por la Inspección de Hacienda Municipal. Entre otra documentación obrante en el mismo figura la siguiente:

a) Escrito presentado por el interesado el 10 de julio de 2007, mediante el que solicitaba la concesión de una prórroga de seis meses para proceder a la autoliquidación del impuesto devengado por la transmisión de las fincas de referencia.

b) Escritura de testamento abierto otorgada por la causante de la sucesión, Dña. I.C.C., el 9 de marzo de 1999, ante D. L.R.M., Notario de Santa Cruz de Tenerife, obrante al núm. ... de su protocolo de instrumentos corrientes.

c) Escritura de protocolización de cuaderno particional y entrega de legados de la herencia de la Sra. C.C. otorgada, el 12 de febrero de 2008, ante el anterior Notario de Santa Cruz de Tenerife, obrante al núm. ... de su protocolo de instrumentos corrientes. En base a dicha partición de la herencia de la causante de la sucesión el ahora recurrente se adjudica los inmuebles enumerados en el punto primero del presente apartado.

d) Escritura de rectificación de superficies y coeficientes otorgada, el 15 de mayo de 2008, por los Sres. I. y L.V.J.P.C. ante D. F.G. de V.G., Notario de Santa Cruz de Tenerife.

e) Propuesta de regularización tributaria emitida por el inspector actuante, el 16 de enero de 2009, en relación con los inmuebles adjudicados al interesado.

f) Escrito de alegaciones presentado a la anterior propuesta de regularización tributaria por el interesado, el 16 de febrero de 2009, en donde, en esencia, manifiesta que las fincas transmitidas constituían los activos de la actividad empresarial de la causante de la sucesión -negocio de arrendamiento de inmuebles-, actividad que era desarrollada por aquella en un local arrendado en el ..., núm. En consecuencia, considera que procede bonificar las cuotas resultantes del tributo reclamado por la transmisión de las fincas de referencia dado que nos encontramos ante un supuesto de transmisión de locales afectos a actividades empresariales o profesionales ejercidas a título individual por la causante de la sucesión.

g) Propuestas de resolución emitidas por el Consell Tributari en fechas 6 de junio y 16 de noviembre de 2005, respectivamente en los Exptes. núm. 220/4 y 15/5.

3.- Igualmente, de los datos obrantes en el sistema integrado de recaudación municipal, los cuales han sido incorporados al expediente, se constata que la totalidad de las liquidaciones complementarias impugnadas (cargos referencia PV-2007-2-..., PV-2007-2-..., PV-2007-2-..., PV-2007-2-..., PV-2007-2-..., PV-2007-2-..., PV-2007-2-..., PV-2007-2-... y PV-2007-2-...) fueron abonadas el 5 de mayo de 2009, en período voluntario de pago.

4.- El Departamento de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda propone desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar las liquidaciones impugnadas al entender que la bonificación cuya aplicación se reclama únicamente alcanza a aquel local en el que la interesada gestionaba su actividad económica y profesional, local

que no es ninguno de los inmuebles transmitidos dado que el mismo no era de su propiedad sino que se encontraba arrendado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La pretensión del recurrente de que se conceda una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en relación con todos los inmuebles que su causante tenía cedidos en arrendamiento, exige puntualizar que las reglas de este Impuesto no son las mismas que las aplicables al Impuesto sobre actividades económicas o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Quiérese decir con ello que ni el hecho de la declaración censal por IAE, ni la consideración que la actividad tenga en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas derivada de circunstancias, como la alegada de que había un empleado dedicado a la administración de las fincas, tienen relevancia al efecto del Impuesto que aquí nos ocupa. Éste es un impuesto que grava cada finca singularmente, sin relación contextual con otras fincas, ni con la inclusión de un grupo de fincas en un negocio.

Segundo.- La bonificación que invoca el recurrente se halla recogida en el apartado 4 del artículo 108 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a cuyo tenor “Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. // La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal”. El apartado 2 del artículo 9 de la Ordenanza fiscal núm. 1.3, aprobada para el ejercicio 2007, fecha de devengo del Impuesto, desarrolla la previsión legal en la siguiente forma: “En lo que concierne a las transmisiones mortis causa de locales afectos a actividades empresariales o profesionales, ejercidas a título individual, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, se podrá gozar, también, de una bonificación de un 95% en la cuota. // El goce definitivo de esta bonificación permanece condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente, así como del ejercicio de una actividad, durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, salvo que muriera el adquirente dentro de este plazo”.

Tercero.- La decisión que propugna la recurrente se basa de manera especial en la interpretación que quepa dar a la expresión “locales afectos”, y en concreto si esta expresión se refiere al local desde el cual se ejerce la actividad o a cualquier local que sea objeto de la actividad. En nuestra opinión, la interpretación adecuada es la primera, que indica que el local beneficiado es aquél desde el cual se ejerce la actividad y no cualquier otro inmueble que sea objeto de la actividad. Lo demuestran varias razones. En primer lugar, la expresión “local afecto” no puede considerarse equivalente a “local objeto”. “Afecte”, según el Diccionari Normatiu de l’Institut d’Estudis Catalans significa “afectat, destinat a un ús determinat” y “afecto” según el Diccionario de la Real Academia Española (21ª ed. acep. 3) significa en términos equivalentes, “dícese de las posesiones o rentas sujetas a alguna carga u obligación”. Por tanto, el concepto de afectación implica destino o carga del bien afectado, pero no que dicho bien sea el objeto de la actividad. De otra parte, sostener que todos los inmuebles de un negocio inmobiliario se hallan bonificados significaría un beneficio discriminatorio para las empresas que tienen por objeto el negocio de alquiler, porque las otras empresas cuyo activo no fuera inmobiliario nunca podrían gozar de una bonificación equivalente que abarcara la totalidad de sus activos.

Cuarto.- Finalmente, hay que hacer constar, tal y como indica el Instituto Municipal de Hacienda, que el local desde el cual se gestionaba el negocio inmobiliario, que sería el “local afecto”, no pertenecía a la causante, por lo que tampoco cabe reconocer ningún tipo de bonificación en relación con éste.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto, y CONFIRMAR la resolución impugnada así como las liquidaciones giradas en ejecución de la misma.